



ESTADO DE GUANAJUATO

00043



Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado.
Expediente: 002/04-RI
Recurso de Inconformidad

León Guanajuato; a 27 veintisiete de octubre del año 2004 dos mil cuatro.

Visto el expediente que guarda el recurso de inconformidad interpuesto por el citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 treinta y uno de agosto del 2004 dos mil cuatro, el recurrente presentó ante la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, una solicitud de información referente a lo siguiente:

“La relación de preescolares en el municipio de León que aprobaron y que no aprobaron las especificaciones para ofrecer el servicio del tercer año preescolar”.

2. Con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2004 dos mil cuatro, en respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006-0, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, notificó al recurrente mediante el sistema electrónico de transparencia ubicado en la web en la dirección electrónica http://www.transparencia.guanajuato.gob.mx y en el cual señaló lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 36, 37 fracción II y 21 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato; y 9, 13 fracción I, 38 y 39 del Reglamento para el procedimiento de Acceso a la información Pública, anexo al presente le entregó el/los documentos que contienen la información solicitada y que tiene(n) en su totalidad el carácter de Público(s)”.

ACTUACIONES



**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado.  
**Expediente:** 002/04-RI  
**Recurso de Inconformidad**

A la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, se anexaron nueve hojas, de las cuales se desprenden listados de las escuelas en trámite ordinario y en programa de regularización, sin ningún número de solicitud de información o número de hoja, de las cuales se desprenden varios nombres de instituciones educativas. -----

3. El 06 seis de octubre del 2004 dos mil cuatro, la Dirección General de este Instituto recibió el escrito de recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano \_\_\_\_\_, parte recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual manifestó que: - -

“En la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, se anexa un documento que contiene una relación de nombres al parecer de escuelas o institutos de educación sin ningún tipo de folio, ni fecha ni membretado por alguna secretaría, organismo institución, ni tampoco firmado por algún funcionario o algún representante de la institución a la que se le solicitó”. -----

“Al no contener de manera clara la información solicitada por su servidor, en el sentido de proporcionar la relación de preescolar en León Guanajuato, que aprobaron y que no aprobaron las especificaciones para ofrecer el servicio de tercer año de preescolar, no se puede tampoco afirmar que la información fue entregada, sólo por enviar una lista de nombres, escuelas o instituciones cuyo encabezado tiene trámite ordinario y programa de regularización”. -

“De la misma manera, al no haber información clara y sin las dos variables únicas solicitadas, es decir, que aprobaron y que no aprobaron, se puede determinar que la respuesta del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, entregada a través de la Unidad de



A  
C  
T  
I  
V  
I  
D  
A  
S



ESTADO DE GUANAJUATO

000044



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 002/04-RI

**Recurso de Inconformidad**

Acceso a Información, no cumple con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato que a la letra dice: "Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública. En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma. Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma." Tampoco atiende el artículo 2 y 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato". -----

"En la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, firmada por su titular, Jorge Humberto Loyola Abogado y cuya copia anexo a este recurso de inconformidad, se reconoce de parte del Poder Ejecutivo que la información solicitada por su servidor, "tiene en su totalidad el carácter de público", por consiguiente, no hay ninguna razón en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para que el Poder Ejecutivo no entregue clara y completa la información requerida por su servidor. El Poder Ejecutivo señala en su respuesta emitida el 21 de septiembre de 2004, que da respuesta a la solicitud, lo que no es cierto los términos señalados por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dice: "Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a obtener información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala." Por consiguiente, la respuesta del Poder Ejecutivo no cumple con la petición hecha por su servidor". -----

A  
C  
T  
U  
C  
I  
O  
N  
E  
S



**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado.  
**Expediente:** 002/04-RI  
**Recurso de Inconformidad**

4. El día 07 siete de octubre del 2004 dos mil cuatro, el Ciudadano EAP. RICARDO ALFREDO LING ALTAMIRANO, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Secretario de Acuerdos, asignó el número de expediente 002/04-RI al aludido recurso de inconformidad, para efecto del artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II dos, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

5. El 07 siete de octubre del 2004 dos mil cuatro, el Ciudadano EAP. RICARDO ALFREDO LING ALTAMIRANO, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Secretario de Acuerdos de la Dirección General, acordó la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado. Y le notificó al recurrente corriéndole traslado en su domicilio, el auto en el cual se le da entrada y se admite el recurso de inconformidad. -----

6. El 08 ocho de octubre del 2004 dos mil cuatro, el Ciudadano EAP. RICARDO ALFREDO LING ALTAMIRANO, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Secretario de Acuerdos de la Dirección General, corrió traslado del recurso de inconformidad, a la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, a demás se le requirió al Ing. Jorge Humberto Loyola Abogado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, para que dentro de los 07 siete días hábiles siguientes a la notificación, rindiera el informe justificado correspondiente y remitiera las constancias respectivas. -

9. Con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2004 dos mil cuatro, fueron presentados por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado ante este Instituto el Informe Justificado y las constancias



A  
C  
T  
U  
A  
L  
I  
C  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO

00045



Recurrente:  
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado.  
Expediente: 002/04-RI  
Recurso de Inconformidad



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

respectivas para dar cumplimiento al artículo 47 cuarenta y siete párrafo tercero del la Ley de Acceso a la Información Pública para los Estados y Municipios de Guanajuato. -----

CONSIDERANDOS

Primero. Este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, en término de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

Segundo.- La Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, manifiesta en su Informe Justificado recibido en este instituto el 19 diecinueve de octubre del 2004 dos mil cuatro: -----

- 1. "En relación a la inconformidad señalada en el punto sexto del recurso de inconformidad que nos ocupa, cabe hacer mención de que lo citado en el es cierto, más sin embargo, al no ser un requisito obligatorio el que el documento contenga algún sello fecha o membrete, ya que este es un anexo al oficio de respuesta que envía la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo y que contiene lo solicitado por el ciudadano, además de no existir disposición alguna que nos obligue a anexarle al documento sello o logotipo. Concluyendo este punto, considero que no es parte de la litis y que esto

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Recurrente:

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 002/04-RI

**Recurso de Inconformidad**

no implica ninguna violación al derecho de acceso a la información al particular, razón por la cual no debe ser tomada en cuenta por el juzgador al momento de emitir la resolución respectivas." -----

2. "En relación a la presunción que hace el particular en el **punto octavo** de su recurso es improcedente toda vez que la interpretación que hace de información de contenido no claro al señalar: "Al no contener de manera clara la información solicitada....."; no implica manejar una analogía entre información no clara con información no entregada, toda vez que esta última se contempla en la Ley local de la materia como negativa ficta al señalar en su artículo 43 cuarenta y tres, que a la letra dice; "La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá resulta en **sentido negativo**", por lo cual resulta improcedente esta inconformidad, ya que los alcances jurídicos entre un concepto y otro son distintos y la información sí se le entregó." -
  
3. "En lo que respecta al punto **noveno** del multicitado recurso cabe puntualizar que se le entregó la información procesada con que se contaba y que consideramos satisface la solicitud sobre la que recayó la respuesta, sin embargo y ad cautelam, con la finalidad de beneficiar el principio de transparencia referido en el artículo 7 del multicitado cuerpo de leyes le anexamos al presente, documento que contiene la información que le hará mas entendible la respuesta que en su momento se le dio al particular." -----
  
4. "La inconformidad hecha valer en el punto **décimo** del recurso referido es improcedente ya



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO

00046



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado.  
**Expediente:** 002/04-RI  
**Recurso de Inconformidad**

que en ningún momento negamos información por ser reservada o confidencial, además que no se puede clasificar la información por analogía como lo pretende hacer el recurrente ya que se pondría en riesgo a la misma y se estaría atentando el principio de la prueba del daño y de la publicidad de la información, contenidos ambos en la Ley de la materia." - - - - -

**Tercero.-** Cabe señalar que como lo menciona la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe justificado y que en párrafos anteriores se transcribe, no es requisito que el documento contenga algún sello fecha o membrete, además de no existir disposición alguna que le obligue a anexarle al documento sello o logotipo, disposición que no existe en la ley de la materia ni relativas, por lo cual, como lo señala el sujeto obligado esto no es parte de la litis que nos ocupa, por no estarle violando el derecho de acceso a la información al recurrente. - - - - -

**Cuarto.-** En lo que respecta a lo expresado por el sujeto obligado en su Informe Justificado y a la presunción que hace el recurrente en el **punto octavo** de su recurso de Inconformidad, existe una mala aplicación por parte del recurrente del artículo 43 cuarenta y tres, de la Ley de la materia, toda vez que no se dio el caso de la negativa ficta, que es la falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado por la ley, ya que la información fue entregada en tiempo de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 cuarenta y dos de la respectiva ley; por lo cual no procede esa fundamentación ya que se le entregó información relacionada con la solicitud. - - - - -

**Quinto.-** Como lo señala en su Informe Justificado la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, y en relación al punto noveno del recurso de inconformidad, sí se entregó por el sujeto obligado, la información procesada con que se contaba; mas sin

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado.

**Expediente:** 002/04-RI

**Recurso de Inconformidad**

embargo esta información no es clara ni tampoco precisa de acuerdo a lo solicitado por el recurrente en su escrito, ya que al revisar las constancias que acompañan al Informe Justificado y que obran en el expediente citado al rubro, la respuesta que se dio no corresponde a la requerida en la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 45 cuarenta y cinco, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

De acuerdo con las constancias presentadas con el informe justificado por el sujeto obligado se entiende que los denominados en **tramite ordinario** "son aquellos preescolares particulares que después de cubrir los requisitos señalados por el reglamento para Obtener Registro, Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Planteles Educativos Particulares, cuentan con el respectivo registro expedido por la Secretaria, lo que les permite ofertar y brindar el servicio educativo del tercer año preescolar en forma legal así como los demás grados de este nivel, y como **programa de regularización** "son aquellas que voluntariamente se encuentran incorporadas al Programa de regularización implementado por esta Secretaria derivado de la obligatoriedad constitucional de la educación preescolar".

Por lo expuesto y fundado el Director General de este instituto: -----

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 10 diez fracción décima tercera, veintiocho fracción primera, 36 treinta y seis, 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto **MODIFICA** el acto recurrido,



A  
C  
T  
U  
A  
L  
I  
Z  
A  
D  
O



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:  
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado.  
Expediente: 002/04-RI  
Recurso de Inconformidad

G00047



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato

Dirección General

toda vez que la información entregada al inconforme no corresponde a la requerida en la solicitud. -----

**SEGUNDO:** Se le requiere al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, para que entregue la información faltante, y que aclare la ya entregada en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles a partir de su notificación. -----

Notifíquese personalmente a las partes.-----

Así lo resuelve el Ciudadano EAP. RICARDO ALFREDO LING ALTAMIRANO, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, que actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos Lic. Francisco Javier Rodríguez Martínez.- DOY FE. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL

SIN TEXTO

  
Institu  
Inform  
Direc

11/21/2008 10:11 AM